



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 185 -2023-GM/A/MPMN

Moquegua, 27 JUN. 2023

VISTOS,

Informe Legal N° 490-2023/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 0708-2023-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 161-2023-AF-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2311115, Resolución Gerencial N° 0826-2022-GSC/MPMN, Informe N° 426-2022-AF-SGAC-GSC/MPMN, Informe N° 038-2022-LAHL-PM-SGAC-GSC-MPMN, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el numeral 1) del artículo 11° de la citada normativa, sobre la instancia competente para declarar la Nulidad, señala que: Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierna por medio de los recursos administrativos previstos en el TITULO III Capítulo II de la presente Ley;

Que, numeral 2) del artículo 14° de la citada normativa, establece que: Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: sub numeral 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

proceso del administrado, concordante con numeral 1) del artículo 16° del mismo cuerpo legal, sobre eficacia del Acto Administrativo, señala que: El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos;

Que, el numeral 1) del artículo 25° de la citada normativa, precisa que: Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: 1) Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas;

Que, el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar de la norma acotada, respecto de la Deficiencia de la Fuentes, establece que: 1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, el artículo 171° del Código Procesal Civil, prevé que: Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito;

Que, el artículo 172° del mismo cuerpo legal, establece que: Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución. Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado. Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que mediante Resolución Gerencial N° 0826-2022-GSC/MPMN, de fecha 13 de diciembre del 2022, la Gerencia de Servicios a la Ciudad, Resuelve confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001660 y el Acta de Constatación N° 000522, ambas de fecha 18 de noviembre del 2022, impuesta al señor Pablo Cesar Quintanilla Ayca, conductor del establecimiento denominado: TALLER DE CARPINTERÍA, otorgándosele el plazo de Ley para que cancele en Caja de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la suma de S/. 1,840.00 (Un mil ochocientos cuarenta con 00/100 soles), importe que corresponde al 40% de la U.I.T. vigente; siendo que mediante Expediente N° 2311115, de fecha 13 de marzo del 2023, el administrado Cipriano Quintanilla Vilca, solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 0826-2022-GSC/MPMN, argumentando que la Papeleta de Notificación, el Acta de Constatación y la Resolución antes citada no están arregladas a Ley, toda vez que están emitidas a nombre de Pablo Cesar Quintanilla Ayca, quien es solo el encargado del taller de carpintería, siendo el propietario el administrado Cipriano Quintanilla Vilca, identificado con D.N.I. N° 04413910;

Que, del análisis efectuado por esta Gerencia, conforme a lo regulado en el artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que: Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado; por lo que en ese contexto la norma prevé que al tratarse de errores no sustanciales que no afectan la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

validez del acto emitido, no deben considerarse como causales que acarren su nulidad, por no encontrarse dentro de los alcances del artículo 10° del T.U.O. de Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que en el presente caso, si bien se evidencia que en la Resolución Gerencial N° 0826-2022-GSC/MPMN, no se ha consignado el nombre del propietario del taller de carpintería materia de infracción, habiéndose consignado en su lugar el de su trabajador y/o encargado, lo cierto es que del cargo de notificación de la Resolución Gerencial N° 0826-2022-GSC/MPMN, la Papeleta de Notificación y del Acta de Constatación, se advierte que dicho trabajador y/o encargado no ha negado conocer al propietario Cipriano Quintanilla Vilca, tanto más si del Expediente N° 2311115, se advierte que la persona de Pablo Cesar Quintanilla Ayca es personal que labora para el propietario de dicho taller de carpintería de manera directa, razón por la cual dicho hecho argumentado por el administrado Cipriano Quintanilla Vilca, no enerva el hecho de que dicho establecimiento no contaba con la Licencia de Apertura, no constituyendo mérito para invalidar la infracción cometida, o que dicha causal pueda constituir óbice para que el administrado propietario asuma su responsabilidad frente a la infracción incurrida, toda vez que el Acto Administrativo ha preservado su finalidad;

Que, al respecto de lo precisado en el párrafo precedente, cabe citar lo Resuelto por el Tribunal Constitucional EXP. N° 01121-2020-PA/TC SAN MARTÍN, que establece que: 8. El Tribunal Constitucional observa que el órgano jurisdiccional emplazado notificó la sentencia en el domicilio real señalado por el recurrente. Así, se advierte que pese a lo sustentado en las resoluciones cuestionadas, respecto a que fue notificado en su domicilio procesal, lo cierto es que se trata del domicilio real del actor, tal como lo esclarece la Resolución 10, de fecha 12 de marzo de 2018 (f. 31), emitida por el Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de San Martín, frente a la cual el actor no realizó cuestionamiento alguno en su oportunidad, validando incluso la decisión de la notificación tardía al domicilio procesal, dispuesto en dicha resolución. 9. Este Tribunal advierte que lo antes expuesto se condice con la actitud del actor al presentar su recurso de apelación (5 de marzo de 2018, f. 22), sin acusar el vicio de la omisión de la notificación al domicilio procesal electrónico; es decir, convalidando la notificación diligenciada vía cédula, con lo que logró el propósito de la notificación, por cuanto tomó conocimiento de la sentencia emitida y, sobre dicha base, presentó su recurso de apelación, de modo que no se advierte de ello afectación alguna de los derechos constitucionales del actor, pues de conformidad con el artículo 131 numeral 2 del Nuevo Código Procesal Penal;

Que, estando a la normativa desarrollada en el presente Informe, esta Gerencia colige que resulta procedente aplicar de manera parcial la sanción nulificante sobre la Resolución de Gerencia N° 0826-2022-GSC/MPMN, debiéndose cambiar el nombre del conductor del establecimiento materia de infracción por el del administrado propietario Cipriano Quintanilla Vilca, en la parte de los Vistos, el primer párrafo de la parte Considerativa y artículo primero de la parte Resolutiva, dejando subsistente todo lo demás;

Que, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, lo concerniente al agotamiento de la vía administrativa, siendo para ello oportuno traer a colación el marco legal previsto en los numerales a) del numeral 228.1 y 228.2, del artículo 228° del T.U.O. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa, por lo que en el presente caso al no haberse interpuesto recurso impugnatorio en el plazo de Ley en contra de la Resolución Gerencial N° 0826-2022-GSC/MPMN, corresponde declarar agotada la vía Administrativa;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN, de fecha 09 de febrero del 2023, en su Artículo Primero establece: Desconcentrar y Delegar, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades Administrativas y resolutive de la Alcaldía en la GERENCIA MUNICIPAL, numeral 5: Resolver en última instancia Administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o la Lesividad de los Actos Administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía Administrativa, según corresponda;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad parcial Administrativa, de la Resolución Gerencial N° 0826-2022-GSC/MPMN, en el extremo de la parte de Vistos, el primer párrafo de la parte Considerativa y el artículo primero de la parte Resolutiva, debiéndose cambiar el nombre del señor Pablo Cesar Quintanilla Ayca, por el del señor CIPRIANO QUINTANILLA VILCA, dejando subsistente todo lo demás.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
.....
DR. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL